



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

En la Ciudad de Córdoba a 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, reunida en Acuerdo la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° 2596/2021), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada con fecha 5 de Mayo de 2021 por el Juzgado Federal de Río Cuarto, que rechazó la medida cautelar solicitada por la accionante en los siguientes términos: “RESUELVO: 1) *Denegar la medida cautelar solicitada por el señor M C, por los motivos expuestos en los considerandos pertinentes.* 2) *Hágase saber a los letrados actuantes que deberán cumplimentar lo dispuesto en las Leyes Provinciales 5805 y 6468 y sus modificatorias.* 3) *Protocolícese y hágase saber, personalmente o por cédula.*” FDO: CARLOS ARTURO OCHOA.

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: LILIANA NAVARRO – ABEL G. SANCHEZ TORRES.

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO, dijo:

I.- Vienen los autos a resolución de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada con fecha 5 de Mayo de 2021 por el Juzgado Federal de Río Cuarto, que rechazó la medida cautelar solicitada por la accionante en los siguientes términos: “RESUELVO: 1) *Denegar la medida cautelar solicitada por el señor M C, por los motivos expuestos en los considerandos pertinentes.* 2) *Hágase saber a los letrados actuantes que*

Fecha de firma: 29/09/2021

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#35445448#302441682#20210929112430917



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

*deberán cumplimentar lo dispuesto en las Leyes Provinciales 5805 y 6468 y sus modificatorias. 3) Protocolícese y hágase saber, personalmente o por cédula.”* FDO: CARLOS ARTURO OCHOA.

Al fundar su recurso, en primer lugar, señala la accionante que el A quo hizo caso omiso a las razones específicamente expuestas en la demanda. Apunta a su vez al análisis superficial y genérico efectuado acerca de la procedencia de la medida incurriendo el A quo, a su entender, en fundamentación aparente. Afirma como errado el argumento referido a que la medida cautelar solicitada implica un adelanto de jurisdicción con respecto al fondo del asunto por ser coincidente con este ya que dicha identidad es inexistente. Alude a jurisprudencia emanada en casos que entiende similares donde dicha identidad de objeto no fue obstáculo para la concesión de la cautelar. Reitera la inexistencia de fundamentación en lo que hace al interés público comprometido y la falta de prueba de la verosimilitud del derecho invocados por el Juzgador. En definitiva, solicita que se revoque el decisorio recurrido y se haga lugar a la medida cautelar solicitada, en los términos y alcance expuestos.

Corrido el traslado de ley, el mismo es contestado por la parte demandada con fecha 14/06/2021, quien solicita el rechazo de la apelación por los fundamentos que expone a los cuales me remito en honor a la brevedad, con costas.

II.- Que, descriptos los agravios manifestados por el apelante, resulta necesario hacer un breve relato de lo sucedido en la presente causa.

Así, cabe mencionar que, con fecha 16/04/2021 la parte actora promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en contra del Estado Nacional y la Administración

---

Fecha de ~~recurso~~ de Ingresos Públicos, solicitando se haga cesar el estado de

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#35445448#302441682#20210929112430917



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

incertidumbre en que se encuentra y que, al tiempo de resolver, se declare la inaplicabilidad al presente caso y/o la inconstitucionalidad de la ley N° 27.605 en cuanto instituye el tributo denominado “APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA” y de sus normas complementarias (Decreto Reglamentario nro. 42/2021 y RG AFIP 4930/2021 y 4954/2021) y que, por lo tanto, no corresponde que el contribuyente presente la declaración jurada (DDJJ) y pague el citado aporte.

Asimismo, requiere el dictado de una medida cautelar con el objeto de que, en resumidas cuentas, se suspenda la aplicación del mentado “aporte solidario y extraordinario” con respecto a su parte, hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción.

Con fecha 05/05/2021 el Juez interviniente rechaza la medida cautelar solicitada por los fundamentos que expone a los cuales me remito en honor a la brevedad. Dicha resolución es apelada por la actora y resulta objeto de estudio por ante esta Alzada.

III.- Que, efectuada la reseña de la causa corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión sometida a estudio la cual gira en torno a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora que fuera rechazada por el juzgador de primera instancia, todo en virtud de los agravios expuestos por el apelante en contra de la misma.

A tal fin, corresponde señalar previamente que la Ley N° 26.854 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el día 30 de abril del 2013 y con vigencia a partir del 8 de mayo de ese mismo año, en su artículo 18, establece categóricamente que el C.P.C.C.N. será de aplicación “al trámite de las medidas cautelares contra el Estado

Nacional o sus entes descentralizados” en cuanto no sean incompatibles con

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#35445448#302441682#20210929112430917



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

este nuevo régimen legal. Por lo tanto, a la hora de establecer los parámetros de la procedencia de una medida cautelar contra el Estado Nacional o un ente descentralizado, habrá que acudir a la norma especial; y en lo que fuera pertinente, a las normas del Código Procesal.

Dicho esto, dentro del catálogo de medidas cautelares que contiene el nuevo régimen legal, el análisis a efectuarse deberá encaminarse en esta hipótesis en función de las previsiones del artículo 13 de la mentada ley. Dicha norma establece en lo pertinente: “1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.”.

De la lectura de la normativa transcrita, se advierte por un lado, que en la misma se contemplan -entre otros- al igual que lo hace el art. 230 del CPCN, los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, a más que se imponen otra serie de conceptos jurídicos indeterminados que habrán de apreciarse en cada caso concreto.

En este marco, debe considerarse que el concepto de verosimilitud en el derecho reproducido en el inc. b) del citado art. 13 de la Ley 26.854, no ha variado en relación a lo que pacíficamente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia con motivo de la interpretación del art. 230 del CPCCN. Pero a dicho recaudo, se suma actualmente el de la

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#35445448#302441682#20210929112430917



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

verosimilitud acerca de la ilegitimidad del acto cuya ejecución se procura suspender contenido en el inciso c) de la misma norma en análisis.-

Este requisito apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Esa posibilidad no equivale a la certeza en la existencia del derecho, ni exige una probanza concluyente, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia, pero sí requiere que el peticionante acredite su derecho cuanto menos superficialmente.-

IV.- Que, conforme lo expuesto en el acápite anterior y analizada la plataforma fáctica descrita en la demanda, adelanto mi criterio en sentido favorable a lo resuelto por el A quo. Doy razones.

Así y en este estadio preliminar, entiendo que no ha sido acreditada la “verosimilitud del derecho” como requisito fundante de la pretensión cautelar peticionada por la parte actora dado a que no se vislumbra, en este estado larval del proceso, la arbitrariedad manifiesta que debe surgir de los preceptos cuestionados.

Que, a lo dicho cabe agregar que, al momento de comprobar la existencia de los requisitos enunciados, debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, 2009, Molinos Río de la Plata, Fallos: 322:2139, entre otros).

Lo dicho –reitero- lo es sin perder de vista

que se está ante el dictado de una medida cautelar la cual, como

Fecha de firma: 29/09/2021

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#35445448#302441682#20210929112430917



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

característica principal, no causa estado y puede ser revisada y/o modificada en cualquier estado del proceso. En tal sentido, cabe tener presente que “las medidas cautelares tienen un contenido meramente preventivo: no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante” (Eduardo J. Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Bs. As., 1997, pág. 326).

V.- Que, en lo que atañe al requisito de peligro en la demora, como exigencia, se mantiene con la Ley 26.854 (artículo 15 inciso “a”), agregando el nuevo precepto legal la necesidad de acreditar la irreparabilidad ulterior de la lesión que la accionante denuncia. El requisito en cuestión, se vincula con la posibilidad que al dictar sentencia definitiva la misma sea ineficaz o de imposible cumplimiento. La exigencia de la concurrencia del peligro en la demora a los fines del dictado de la medida cautelar impone una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegan a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (C.S.J.N. 19/2/2.008 “Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c/ Provincia de Tucumán”).

En el supuesto de autos, resulta inviable lo sustentado por la parte actora atento que, de las pruebas aportadas, no surge la irreparabilidad del daño que causaría el pago del aporte cuestionado.

A tal fin, no debe perderse de vista el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal en el sentido que “...la acreditación del peligro en la demora, que justifique la medida precautoria, es aún más exigible cuando la demanda interpuesta tiende a cuestionar la ilegitimidad de un acto administrativo y el cobro del impuesto (...) ni puede

apreciarse, que el pago de la suma que se le reclama impida al interesado el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ejercicio del derecho que se esgrime...” (American Express Argentina S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ acción de amparo. 31/10/2000. Fallos: 323:3326). Lo antedicho resulta plenamente aplicable al presente con independencia de la naturaleza que se le atribuya al mentado aporte ya que el mismo posee caracteres concordantes con el fin recaudatorio del Estado.

VI.- Que, en lo que hace a la afectación del interés público, considero que dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada, como se señaló supra, la misma conspira contra la recaudación de la renta pública, y que por tal motivo debe ser juzgada con estrictez.

Así, ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la C.S.J.N. que el examen de este tipo de medidas cautelares, que impiden la percepción de las rentas públicas, debe ser realizado con criterio estricto, en tanto las mencionadas rentas resultan indispensables para el funcionamiento del Estado y el sostenimiento de los intereses de la comunidad (CSJN, Causa G.962.XLIII, “Giachino, Luís Alberto”, sentencia del 18/10/11, entre otros).

Que, por todo lo expuesto es que considero que debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmada la resolución dictada con fecha 5 de mayo de 2021 por el Sr. Juez Federal de Río Cuarto en todo lo que dispone y ha sido objeto de agravio.

VII.- Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente perdedora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1° pfo. del CPCCN), difiriéndose las regulaciones de honorarios que correspondan para su oportunidad. ASÍ VOTO.-

Fecha de firma: 29/09/2021 El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:  
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA  
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA  
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA



#35445448#302441682#20210929112430917



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B**

**AUTOS:** “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza preopinante, doctora LILIANA NAVARRO, vota en idéntico sentido.

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución dictada con fecha 5 de mayo de 2021 por el Juzgado Federal de Río Cuarto, en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de esta Instancia a la recurrente perdedora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1° pfo. del CPCN), difiriéndose las regulaciones de honorarios que correspondan para su oportunidad.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

---

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#35445448#302441682#20210929112430917





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

**AUTOS:** “CM C/ ENA (PEN) Y OTRO– ACCIÓN MERAMENTE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

MIGUEL H. VILLANUEVA

SECRETARIO DE CAMARA

---

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA*

*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*



#35445448#302441682#20210929112430917